

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 29

Cuaderno No. 492

Año 1772.

No. de hojas útiles 18.

Autos seguidos por doña Feliciano Parreño contra
doña Nomberta de Francia, por cantidad de pesos.

Clasificación Cavildo.

Causas Civiles.

CA-JO 1

CAJ 80

Doc 1101

f 18 (t caratula)

Auto ejecutivo
que sigue Feliciano
Paredes,,

1772

Contra

Nomberto & Francisca,
por Cantidad de pesos,,
s. Tuer,,

Dⁿ Thomas Muñoz,
Alcalde Ordinario,,

C^o.
Mano Perez
Davalos,,

Año de

1772,,

3806

137



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NUEVE.

+
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Yo Feliciano Larrea, como mas ayo lugar en dho. papeo ante
Vni. Sr. D. Diego, que al mto conviene, que Norbata de S. Juan
ua, bap. de S. Juan, declare, como es en su me duidora de la Can-
tidad de Ciento Cinquenta y seis rs. procedidos a los Carnos que le
vendi, y por cuya cantidad se obligo en virtud del papel que con
la solemnidad necesaria firmo, firmado a ruego y por interese por
Joseph de Bastante, declarando la paga, aragon de Cinco rs. ca-
da mes, que empezaron a correr, desde diez y ocho de Noviembre
al año proximo pasado de mil setecientos sesenta y uno.

Yo. Como es asi que hauido corrido quatro meses, no
ha satisfecho los Cinco rs. que corresponden en cada uno, y debe
por ellos veinte rs.

Yo. Como es asi, que despues de liquidada la deuda an-
terior a los Ciento Cinquenta y seis rs. otorgado el dho. papel de obli-
gacion, por que sacando Carnos, para el aprecio a su Cordia,
los quales importaron veinte y nueve rs. tres m. y medio, y por quan-
ta de esta segunda deuda, me pago primera m. ocho rs. y despues
otros ocho rs. cinco m. restando al cumplimiento a los veinte y nueve
rs. tres m. y medio, diez rs. tres m. y medio, de que an mismo me es du-
dora la refusa de Norbata, portante.

A Vni. Sr. D. Diego, se dice a mandar que la dho. Srta. D. Juan de
clare al tenor de las posiciones articuladas, siendo notada
el papel de obligacion, absolviendo en dho. las quinquetas, y fe-
cha de Declaracion, que desde ahora aya efecto en lo favorable, pro-
tecto usar mas en forma a mi dho. en terminos de Justicia
a quinientos, Costas de D. Juan

2

Digo yo Nomberto de Francia y deo a Felisa
Parraño Ciento y cinquenta y seis p, procedido
de los Carneros que le è sacado, para mi Venida
de Carne hasta El Sabado 16 de este presente mes
y me obligo a pagarlelos dandole cinco p, cada
mes lo q cumple sin falta hasta debers
por toda la cantidad, y para su seguro se
fizo un señalo por prenda Hipoteca una tamb
ra mi esclava de edad de dos años, nombrada
ela Trinidad, nacida en mi poder de una
negra cui mismo mi esclava Cui la non
brada Maria Angela, para q era afec
ta esta deuda con los mis bienes ha
vidos y por hacer, y p, No Sarex Escrito en
forma q mi Como Juiço Joseph Baranto
Lima y No, 18 de 1774

Antuego y p, Jui.
Joseph Baranto

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA
SIETE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

te y ocho de Mayo de mill e setecientos e setenta
y dos yo el Es. no cite p. a lo Contepido en el
Auto de embargo a N. m. deato de Juan
cia negra, la de en su persona de

Andrés de Sandoval
Es. no de S. M.

Declarad.
de la negra

En la Ciu. de los Rios de Guayaquil y de
ta de Mayo de mill e setecientos e setenta
y dos de esta Causa. Estando en el Oficio
de Cavildo hiso comparecer a su presencia
a N. m. deato de Juan de Sandoval y
de q. n. p. N. m. deato de Juan de Sandoval
Civ. de q. n. p. N. m. deato de Juan de Sandoval
a N. m. deato de Juan de Sandoval y
de un Verdadero y diendo p. a lo que se
tienen de las p. de q. n. p. N. m. deato de Juan de Sandoval
presentados. N. m. deato de Juan de Sandoval
para primera p. de q. n. p. N. m. deato de Juan de Sandoval
Contribucion q. se expresa el papel de obli-
gacion q. se le ha manifestado. son
q. aun q. se le devia a Felicitiana Salas
no, alguno p. q. no sabe quanto. Enan-
pro de dios de la venta de N. m. deato de Juan de Sandoval
noso q. se hizo a la q. de claxa, le ha-
vatis fecha. todo su importe. En dis-
tintas partidas y con ella no debe
Casa, alguna. de se aun q. se ciertos
se hizo de la parte de quantos q. de
parece. del papel de obligacion N.
conocido, este se forma. p. a lo que se
de la q. de claxa. q. aun q. se a N.
dha Felicitiana. q. aun q. se a N.
hom de q. no con bce. p. q. se for

1. a

mase. y escarriese lo q' hizo jurado
con felisiana, sin q' la q' declarada
se inteli genciase de su anterioridad
siendo falso. q' le usase a dho
hombre firmase por ellos a su tiempo
que des p'ues de pasado a algunos
dias. Estando la q' declarada tra
bajando en la casa de D. Pablo
Maxamilla. le recomiendo felis
siana p' los Cientos Cinguenta
y seis p' del papel de obli. y con
este motivo se entendi del car
go q' le asia, no desiendo a nada
p' estar pagada en tenam. del
la nando se en casa de D. Fern
de D. Pablo pago a felisiana
ochos p' cinco xx. a quenta de
q' ella misma dora le duria. la
q' declarada. que esta papa to
is despues de hecho del papel
de obli. es presado. que san
tes de q' este se firmase. no
tenia presente la q' declarada
la. can. q' duria. a felisiana
aun q' se acuerda. a sear
satisfecho el cargo q' le te
nia hecho. p' haberse de
do a un buena fee. y no p'
plado. p' q' como he
ba dicho en la antecedente.
tiene pagada ochos p' cinco xx.
y responde
y la texera prep. Dijo q' es a
exes q' des p'ues de liquidada la
quenta q' a un ante se hizo fe
lisiana, no supio la q' declarada
la cuando esta can. p'
en Carina. lo q' imposa en p'
veinte y nueve p' tres xx. y me
dio, y q' a quenta de ella a p'

1o

2o

3o

4o

2a

3a

gado. en una o cada. de los p. d. q. en
 otra otra de los p. d. q. en que
 son los mismos q. lleba de la
 en las antecedentes. p. la q. es
 ta quedando. lo dice p. d. q. en
 el medio q. contiene la p. d. q. en
 ta: todo a q. es la p. d. q. en
 juram. de la q. se a firma p. d. q. en
 p. no saber q. lo he lo la m. d.
 di fei =

Anteme
 Andres de Sandoval
 C. no de S. N.

Declaracion
 de los Caballeros
 de la Real
 Audiencia

Luego incontinenti encho dia mes y año dho. se eleseu.
 encumplimiento del mandado p. el auto p. roveydo de la o. r. n.
 p. m. e. s. del ex. c. t. o. p. r. e. s. e. n. t. a. d. o. R. e. c. e. i. v. i. s. u. r. a. m. e. n. t. o. d. e. l. J. o. s. e. p. h. e.
 B. a. r. r. a. n. o. q. u. e. l. o. h. u. o. p. o. n. d. i. s. m. i. o. r. e. ñ. o. r. y. a. u. n. a. r. e. a. l. d. e.
 e. a. u. r. v. a. g. u. n. d. i. o. r. a. s. p. d. e. l. q. u. a. l. o. f. u. e. r. i. o. d. e. c. i. r. v. e. r. d. a. d. y. v. i. e. n. d. o.
 p. r. e. g. u. n. t. a. d. o. a. l. o. r. e. n. o. r. d. e. d. h. o. d. i. x. o. q. u. e. e. n. e. d. e. c. l. a. r. a. n. t. e.
 f. u. e. p. r. e. b. e. n. i. d. o. p. o. r. F. e. l. i. c. i. a. n. a. P. a. r. m. e. n. e. e. l. d. i. a. d. e. l. a. s. t. a. f. a. e. l.
 p. a. p. e. l. p. r. e. s. e. n. t. a. d. o. p. a. r. a. q. u. e. C. o. n. s. u. a. n. i. e. v. e. C. o. n. e. l. l. a. e. n. l. a.
 t. i. e. n. d. a. C. o. v. i. n. e. n. i. a. d. e. l. a. t. e. g. r. a. N. o. m. b. e. n. t. a. d. e. F. r. a. n. c. i. a. q. u. e. n.
 l. e. d. e. n. i. a. e. n. e. u. d. a. C. a. n. a. d. o. S. p. e. r. o. s. i. m. p. o. n. e. d. e. u. n. o. C. a. r. n. e. r. o.
 q. u. e. l. e. h. a. n. i. a. v. e. n. d. i. d. o. p. a. r. a. q. u. e. a. q. u. e. l. l. a. l. o. s. m. e. n. d. i. a. s. e. l.
 v. i. g. u. e. n. t. a. l. a. q. u. e. e. n. a. n. e. c. e. s. a. r. i. o. a. s. u. r. t. a. r. y. q. u. e. p. o. r. s. u. m. o. r. t. o.
 l. e. h. u. i. e. r. a. u. n. v. a. l. e. c. o. n. e. l. v. e. g. u. n. o. d. e. u. n. a. C. o. r. d. a. n. t. a. q. u. e.
 t. e. n. i. a. p. o. r. q. u. e. s. i. l. a. d. e. u. d. a. n. o. C. o. n. v. e. n. t. a. m. u. e. n. t. a. e. l. l. a. o. l. a.
 t. e. g. r. a. s. e. p. e. r. d. e. n. i. a. y. q. u. e. d. a. r. a. n. s. u. v. i. e. n. e. r. c. o. n. e. l. g. r. a. v. a.
 m. e. n. d. e. S. a. n. t. i. f. i. c. a. n. l. a. C. a. n. t. a. d. e. l. C. a. r. n. a. l. e. a. s. a. q. u. e. n. e. s. t. a.
 t. a. o. b. l. i. g. a. d. a. a. p. a. g. a. r. d. h. o. C. a. r. n. e. r. o. s. i. q. u. e. e. n. e. s. t. a. C. o. n. f. o. r. m. i. d. a. d.
 p. a. s. o. e. l. D. e. c. l. a. r. a. n. t. e. a. g. r. a. c. i. a. r. e. n. t. e. a. s. u. t. o. t. r. a. t. a. n. d. o. r. e.
 e. n. t. r. e. l. a. s. d. o. s. m. e. n. c. i. o. n. a. d. a. s. d. e. l. o. s. C. a. r. n. e. r. o. s. q. u. e. h. a. n. a.

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

Reciudo Torbenta, Elas semana ^{Benque precedieron} los Reciuos, del ultimo Leada Demana; de las Comidades que a esta cuenta tenia pagadas a Feliciano, y liquidada la cuenta en esta forma valieron deliquido alcanzase contra Torbenta los dichos ciento vinquenta, y seis p., cuyo alcance le Repea muchas veces volviendo a Requear la cuenta, y quedando ^{la} Torbenta de la legitimidad de vudeudar, se le tanto ella misma aolicitas tinteros en la vecindad para que se exeniera el vale que se hizo con su consentimiento franquendo ella misma la facilidad de hacer las pagas, y prometiendole que para que fuesen mas prontas estava en animo de dexar la finca de Courrua, y alquilarse en alguna Casa p. a hacerla con el ueldo veynte q. alli havia Espanas, y a mayor abundancia apuntó que tenia dos esclavos con q. vegea a la mar, a dave la dambria hipotecada, y la Regia vultada, y p. q. Ena veynte haze memoria vediso que la porcia con cuenta conduca, y de precio, y se contraxo la hipoteca solo a la Dambria, y que haviendose concludo el vale en la forma que aparece vello ley unas yorra vez inuivando le viciña que Rparax, o en mendax en el, y Respondia que exaba con quito por vax verdad quanto contava en el, y preguntado avimismo por el declarante vivabia firmas, Respondio que no, circunstandole que buscare en el baxmo persona para viciñacion que lo hiciena por ella se conformo, con que el Declarante lo firmase, y avilo executado quezando ambas muy conformes como executado, y manifiesto.

En reel.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

tuore *tormenta* agradesca al *eluvio* *Boila* *expesa* q.
le hacia en las *pagas* *orientales*, y que *era* en la *verdad*
vocalgo del *juramento* que *me* *ho* en que *ve* *afirmo*,
y *ratifico* viendo la *leydo* *era* *revelacion*, y *afirmo* *de*
que *oy* *se* =

Joseph Bastante
[Signature]

Antenu
Andres de Sandoral
Cano de S. M.
[Signature]



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SESENTA
Y SIETE PARA LOS AÑOS DE 1777 Y 1778

la Feliciano Parreno en los Autos que he p[ri]ncipiado contra Horveta de fiancia sobre la satisfaccion de una cantidad procedida de la venta de unos Carreros y locummas deducido digo que por escrito def[er]t[er] hice Placion del contrato, o contrato que tuve con dicha Horveta, de donde Multo deberme considerable cantidad; mas como esta era iliquida por no haver precedido el ajuste correspondiente, solicite que se hiciere esta diligencia, para asegurar asi mi dinero: Hicose en presencia de Horveta concurriendo tambien Jho. Bartante, como testigo de todo; el Multo a verme ciento cinq[ue] y seis p. por los quales obligo hipotecando una Cielara y demas bienes, como consta del papel def[er]t[er].

No hallandose este Subscripto por Horveta, sino por Jho. Bartante a su luego, a causa de no haver excusado por q[ue] declarare ella si era cierto deberme la dicha cantidad y si la oblig[acion] la havia Subscripto aquel por el motivo q[ue] ya he dicho. En efecto hizo la declaracion, pero negando serme deudor, y haverse hecho el papel de consentimiento suyo. Bartante declara ser cierto todo lo contenido en mi escrito; Asi aparecen opuestas ambas declaraciones; y en la de Horveta una Confesion clara de la deuda no obstante que procuró negarla. Para que se aclare y el utandamiento que el expediente conviene a mi dño que Jho. Horveta en presencia de J. buelra a declarar al Menor el dño mi escrito, cae a nombre para esto con Bartante, quien con las circunstancias del hecho la comencará de su negativa.

Tambien conviene que declare ella si no conociendo
Buelva a decir qual era la Cantidad liquida difinida assi buena fe
por la contenida la liquidacion? Si esta se hizo asi satisfaccion? y si no fue
y p^a ello comp^o dio assi que motivo tuvo para no romper el papel, q^e ella
seia, presencian ma confiera haverse hecho entre mi y Partante? Con
do tambien se haciendose un papel de Partas de la liquidacion
de Joseph Barzera juntamente presumible q^e se hiciera dilig^o con
tante -

E
E
D

ella, no solicito el q^e una persona independiente e in
terente lo leyere para enterarse de su Contenido? o
ante de la liquidacion mexicana como ^{se libera} ~~era~~
pues de ella ~~de la deuda~~, quando confiera haverse
pagado 160 p^o 8^o por los Carberg q^e posteriormente
te me comp^o affiado? y por ultimo si ~~me~~ ^{en} ~~del~~
al acto de la liquidacion los 356 p^o y si no era la
tidad, declare qual fue y en q^e ocasiones las satis
que yo atodas protesto estas no en lo favorable, y
ducir en su negativa lo conveniente assi por me
terer como la eximialidad en q^e invariare y ha
currido por haverse persuado, sin temor de ~~si~~ ^{en}
total abandono de su Alma. En atencion a todo

Suplico y suplico seriava mandar q^e la dha Hon
y p^a Partante comparecan en su presencian, y all
hagan las dilig^o q^e pido por ser de Just. Costas

Feliana Parera

En la Ciudad de Mexico el Cero en tres de Noviembre de
noventa y setenta y dos, ante el Sr. Jefe de
Campana Thomas Munoz Alcaide ordinario de esta
Ciudad y su Jefe de S. M.
adista p^a su mand. Mandó Buelva a declarar
la contenida, y p^a ella comparezca. En pre
sencia de su mand^o presencian de la dha
dhen, la dilig^o a p^a Partante: y adillo p^a
veris y firmis comparecer. El Mayor
Jefe de S. M. Arce de Alcaide de esta Ciudad

Anterior
Mano de Davalos

Citas ^{on}

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de
Abril de mil e setecientos setenta y dos años
el Es. Cite p. a lo contenido en el Auto de
en frente a Non sexta de Francia
negra libre en su persona do i fee

Andrés de Sandoval
Es. no de S. M.

Otra

Después en continencia, yo el Es. Cite p. a
lo contenido en el Auto de en frente
te a Joseph Bastante en su persona
na do i fee

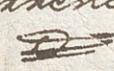
Andrés de Sandoval
Es. no de S. M.



on

Declaras.

Non sexta En la Ciudad de los Reyes del Peru entres de Abril
de Francia de mil e setecientos setenta y dos años el Es. Cite p. a
Causa hizo comparecer a suplicar a Non sexta de
Francia Negra en olla libre, y a Joseph Bastante de
quien se por arremiti estando firmes ambos los he
ciao juramentos que lo hicieron por Dios no señor
y a una Señal de Cruz segundio vasp del qual, ofre
cieron decir verdad, y siendo preguntado atencion
del evento de y de se-Dixo la dha Non sexta que
ahora me con acordada, y examinada su con
ciencia es cierto que de Convenimiento de esta
Declarante sea justo, y liquidó la quenta que tenia
con Felicitara Parraño de los Carreos que le vendia





En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y

SETE Y CINCO AÑOS DE 1772 Y 1773

para efectos de conmutacion, y que en la liquidacion
se hizo por Joseph Bastante en presencia de la
que declara, y de la Feliciano por cuenta de don Con
vino tambien en que el mismo formase el papel
de obligacion presentada, y que subarrenta ha
reconocido, y que lo firmase por ella asuntose.
Que en este acto no se intelliga de la cantidad
liquida que quedaba debiendo a Feliciano, pero
lo cierto es que se es deudora de resultas de lo apor
te, pero no puede afirmarse si lo es de toda la
Cantid de la obligacion, aunque siempre se ma
noso con Feliciano con toda confianza, respecto
de que de que de la obligacion le ha hecho algunas
pagas, aunque tambien es verdad que en las pagas
posteriores de que hace memoria con diez y seis
años en lo que hizo por cuenta de don Con
sacados tambien por memoria de la obligacion, y esto que
deuado, y declarado es la verdad del juramento en que
afirmo, y afirmo estando presente don J. Bastante
quien afirmo bajo del mismo juramento, y afirmo esto de
lo que tiene de en declaracion de que se le hizo pres. adha
torbenta y no firmo p no valer, y lo hizo entender como as
mismo don Bastante oyese.

[Signature]

Joseph Bastante

Andres de San...
C. S. S. M...



Tu realo

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Handwritten initials and a flourish.

Feliciano Larreaño abogado q' digo contra Nombenta
 de Nancia por cant. de p. producidos de la
 venta de unos cameros, y demas deducidos digo,
 que haviendo presentado el papel de obligacion
 que hizo a mi favor p. la cant. de ~~cientos~~
 Cinq. y seis p. y subscribio a su ruego Jph. Bar-
 tante pedi por mi Exc. de q' dha Nombenta
 declarase si era cierto haverse obligado p. dha
 cant. q' resulto de la liquidaj. de cuentas que se
 hizo entre mi y ella, y quedho Bartante dize
 si subscribio el papel a ruego de Nombenta. Es-
 ta en su declaraj. nego el hecho, y Bartante p.
 el contrario lo confeso de plano: Por este motivo pedi
 que comparendose amboj en presencia de N. decla-
 rare nuevam. Nombenta sobre el contenido de
 mi Exco: en efecto comparecieron amboj, y de-
 claro Nombenta lo q' antes havia negado a sa-
 ber, q' me compare al fado una porcion consi-
 derable de cameros, q' no sauiendose la cant.
 liquida q' decaia hizo el ajuste conmigo, siuiendo
 Bartante de testigo para todo, y q' este a su ruego
 subscribio el papel presentado. Ha aung no saue
 con certeza si son ~~cientos~~ ^{ta} cinq. y seis p. los q' me
 deve, puede arguax q' la deuda es cierta y de cant.
 considerable, q' assi mismo tiene presente haverme

Auto y vnos hechos algunas pagas, pero q no se acuerda
 Despachere a esta parte el Mando quanto a la cant. p. no tener ~~la~~ correspondi-
 miento de coe rery uandof.
 curion que pide contra lo sien. De esta declaraj. resulta q esta expedido e
 de Nombenta mandam. de execuj. y embargo contra
 de Francia por lo cuantia de cien en una y bienes de otra Nombenta p. la cant
 to cinquenta y de ~~cientos~~ Cinq. y seis p. a quere. de fiene
 veio p. Decima obligaj. q a su ruego subxivio bastante y
 coe el qual re que hipoteco una tambita nombrada tra
 actue especial y enaladum. en ridad por lo que especialm. pido a Vm.
 la Negrita py rima mandar el libram. contra dha tam-
 por cada = bita, protestando estar a las pagas, q ap-
 xecieren las. mas in q para esto rima el emb-
 rago la expuj. de q usa Nombenta sobre
 iliquido de la cant. pues esta es una expuj.
 uidua, y q p. dno no impide la execuj. por
 lo q.

Q
 (1)

Vm. pido y sup. se rima mandax, libram. e
 correspond. mandam. contra la Person
 y Bienes de Nombenta, y en especial contra
 la tambita nombrada Trinidad q aparece
 patecada en la obligaj. p. la cant. de 356 p.
 mas su dejimay costas, pido Just. de

Feliciano Lavado

En la Ciu. de los Nios del Peru en q. de Azul de mi
 setecientos setenta y dos el Sr. Jefe de campos
 thomas Munoz M. C. Ordinario de esta Ciu. q
 su x. d. n. p. S. M. y. Haviendo visto esta
 mande se despache mandam. de acus. q
 ta p. pide. Contra los Bienes de Nombenta
 su rera. p. la cant. de ciento y cinco p. e
 p. su Decima y costas. el qual se a ctue. Es pe-
 rial y enaladum. En la negrita hipot-
 cada. y asi lo prorejo mande y firma con
 parecer al Sr. n. Ju. Ant. Alcalde
 de esta Ciu.

Mando

Juan Perez Davalos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y



PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775
Yo, el Rey, por lo que me ha representado
el Sr. D. Juan de Dios, Teniente, ased efecus. en to do
y quales q. bienes q. se hallaren y paxen
ni en la de Morbenta de Francia
Maxena libre. p. la cana. de ciento
Cinquenta reales p. q. se dan, y pa
car a Felisiana Padena en virtud
de su declarad. judicial ante mi pre
sentada p. q. se pidio y fuxo la deu
ra. la qual dha efecusion a neis
especialm. en la ne p. rita. no n. e
brada trinidad. como es especialm.
hipotecada ala duda. con fo. a me
a dia p. el sual dha. se Decimo
y Cortes. a tents a p. p. Auto p. mi
para verda. a dia de la fha. e impo. a
ver a Pressor. e tengo mandada
asi. Dado en la veses de Mexu
en quales de Abril de Mil set. e
te nra. y do. =

Don Juan de Dios
[Signature]

Yo, el Rey, por lo que me ha representado
el Sr. D. Juan de Dios, Teniente, ased efecus. en to do
y quales q. bienes q. se hallaren y paxen
ni en la de Morbenta de Francia
Maxena libre. p. la cana. de ciento
Cinquenta reales p. q. se dan, y pa
car a Felisiana Padena en virtud
de su declarad. judicial ante mi pre
sentada p. q. se pidio y fuxo la deu
ra. la qual dha efecusion a neis
especialm. en la ne p. rita. no n. e
brada trinidad. como es especialm.
hipotecada ala duda. con fo. a me
a dia p. el sual dha. se Decimo
y Cortes. a tents a p. p. Auto p. mi
para verda. a dia de la fha. e impo. a
ver a Pressor. e tengo mandada
asi. Dado en la veses de Mexu
en quales de Abril de Mil set. e
te nra. y do. =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de
Abril de Mill Setecientos y dos años. Yo Miguel
Marques Thieriente de Aguas y Maestre de
esta Ciudad por Antena el 8 de Abril de 1702. Yo
Antena Conde Mandam. de la Suelta, a Mon
sexta de fiancia ne pro Crisloy, a las
aquel tiempo de y papube la Const. en el
Entendida. Va de Feliana Paxena
y ensu de fecto Señale Viernes a las
y osem sanabado en q' tra sax y
hace la efecus. Ma q' di no tener
ninguno, y q' la sambita q' hizo
teco como en esclava en la d' d' d' d'
de f' esta la tiene sendida a d' d'
xiano de Cardosa pulpero de la
quina de Velen. y q' d' d' d' d' d' d'
la hizo antes de hacer el papo
de d'
a derecha la efecus. p. p. p. p. p. p.
la Cada y q' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
asi la firma de q' d' d' d' d' d' d' d' d' d'

Miguel Marques

Antena
Andres de Sant
Es. de S. M.



En real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

En
Meliana Paixeno. en los dictos ejecutivos con Norbex
ta Franca p. cant. dep. y lo demás deducido. Digo q. p.
el dep. se vino V. despachar mandam. de embargo,
contra los bienes de oha. Norbexa p. cant. de 156ii p. y q.
se actuare, en una Sambita hipotecada. Pregunada Norbexa,
expresò tener vendida oha. Sambita à un Pulpero
de la Esquina de Belen.

Esta Escusa ò p. mesordecir declarada maquinacion,
no puede embaxar la actuacion del embargo en
oha. Sambita. Hallase comprehendida en el Contrato
è hipoteca, y el Acedor no puede prescindir de su seguim.
miento. Entre una declaracion al tpo. del Contrato, a
cerca de la pertenencia de la Especie, y otra del mismo
Deudor al acto de ser executado, esta la primera de
verdad, acia aquella; y la del fraude en esta; pues la pri
mera se considera espontanea, y la segunda artificiosa
al fin de obstruir la paga. Si fuese cierta la enage
nacion al Pulpero en nada se le perjudica con el depo
sito y seueros de la Esclava. Buen cuidado tendra de
promover accion si la tiene. Por el contrario vive dividido
la el seueros, veniamos à parar en q. p. un dicho sim
ple del deudor se inutilizasen las providencias de Just.
Aqui caminamos sobre la verdad de la hipoteca, y à
consecuencia de la pertenencia de la Especie al deudor
y no se debe reparar en el obstaculo premeditado q.

propone q. si fue cierto, se puede conculcar, y reponer
 Actaese la C^og^o a su res. Por lo q.
 cucion en la A. U. pido y sup^{ca} se surta en d^o de oha. dilig. mandan
 Crelava q. se exprese q. la egecuion se actu en oha. San d^ota, vacandose
 conforme a lo p^o del poder del Pulpero de la Esquina de Belen, o de
 nido en el utanen
 miento librado, y la persona en q. se hallare; la q. se pondra en un
 para ello se saque
 del poder en q. se
 acienta estas segun
 la diligencia de

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de
 Abril de mill e setenta e tres ante el D. Max. de
 Campo D. Thomas Munoz, y Diego de la C. Ordinario
 de esta Ciudad, y jurisdiccion p. nullas represento
 Estable
 y Vnag. nullas mando se accue la egecuion
 en la Crelava q. se exprese, conforme a lo prevenido
 en el mandamiento librado, y para ello se saque el
 poder en que se orienta estas segun la dilig. de
 y unido p. d. v. y p. m. compareceren el D.
 Juan Ant. Arcaja Alcaide de esta Ciudad, y
 Juan Perez Davalos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de
 Abril de mill e setenta e tres ante el D. Max. de
 Campo D. Thomas Munoz, y Diego de la C. Ordinario
 de esta Ciudad, y jurisdiccion p. nullas represento
 Estable
 y Vnag. nullas mando se accue la egecuion
 en la Crelava q. se exprese, conforme a lo prevenido
 en el mandamiento librado, y para ello se saque el
 poder en que se orienta estas segun la dilig. de
 y unido p. d. v. y p. m. compareceren el D.
 Juan Ant. Arcaja Alcaide de esta Ciudad, y
 Juan Perez Davalos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de
 Abril de mill e setenta e tres ante el D. Max. de
 Campo D. Thomas Munoz, y Diego de la C. Ordinario
 de esta Ciudad, y jurisdiccion p. nullas represento
 Estable
 y Vnag. nullas mando se accue la egecuion
 en la Crelava q. se exprese, conforme a lo prevenido
 en el mandamiento librado, y para ello se saque el
 poder en que se orienta estas segun la dilig. de
 y unido p. d. v. y p. m. compareceren el D.
 Juan Ant. Arcaja Alcaide de esta Ciudad, y
 Juan Perez Davalos



Ca. rect.

12

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TA Y NUEVE.
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Nombre de Francia en los autos que contra mí se
que Feliciara Parreño por Cantidad de 7 y lo demás
deducido Dijo que expedimento de la dha Feliciara
se sirvió Vn mandado de librase mandam. de exco-
ucion y embargo contra mi bienes por la Cant.
de ciento cincuenta y seis p. el que se trabo en una
negra mi esclava nombrada Angela que se ha-
lla en la Comandancia Ciudad, y aya que pudiere
resistir la demanda puesta por la dha Feliciara
y hacer ver que no le debo los expresados ciento
cincuenta y seis p. Vn embargo por exco-
ucion y litigio que no puede ser sin mi no-
cia pobreza, me allano a satisfacer los expresados
de ciento cincuenta y seis p. con los Tornos
de la esclava anexa on equatio p. en cada vna
de cuyo fin se le entrego el correspondiente el Corres-
pondiente y retuero para que de de el dia de su
fecha hasta el que se considerare bastante
al Complemento de la Cant. expresada la
tenga en su posesion disfrutando su servicio
o arrendandola a la persona que le pareciere en
los mismos quatro p. sin que por pretexto al-
guno se intente por la dha Feliciara mantener



Un quartillo.



BELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760
VALGA PARA EL REINADO DE S. M. E. S. D. CARLOS III



*En el nombre de Dios todo poderoso Amen con cui
gracia todas las cosas tienen buen principio loable
media y dichoso fin. Sepan quanto esta carta de testa
mento viere como yo Maria de Francia casada libre
Viuda de Antonio Cordero, estando en pie y sana de
pezo en todo mi juicio memoria y entendimiento natu
ral Creyendo como firme y verdaderamente creo
en el altisimo Misterio de la Santissima Trinidad
Padre, hijo y Espiritu Santo tres personas distintas
y Un solo Dios verdadero y entodos los demas mis
terios que enseña predica y confiesa nuestra san
ta Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana
bajo de cui fe y creencia he vivido y protesto vivir
y morir, como catolica y fiel Christiana invocan
do, como desde luego invoco por mi Abogada e inter
sesora a la Serenissima Reina de los Angeles Maria
Santissima Señora Nuestra Santo Angel de mi
guarda, de mi nombre y de mas Santos y Santas
de la Corte celestial que intercedan con su divina
Majestad perdone mis Culpas y pecados, y en ca*



mine mi Alma acazera de salvacion quando de este
siglo salga, y temiendo me de la muerte que el cora natu-
ral a toda humana criatura y su transiçion para
que no me cofa de prevenida Otorgo que hago, y ordeno
mi testamento en la forma y manera siguiente

Primera mente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro
Señor que la crío y Redimio con el precio infinito de
supremissima sangre Pasion y muerte y quando la
divina Voluntad fuere servido de llevarme de esta
presente Vida mi Cuerpo sea amarrado con el
avito y cuerda de mi Padre San Francisco y enterrado
de en la Iglesia del Convento grande de Nuestra
Señora de las Mercedes ó adonde pasiere a mi
Albacea y con el acompañamiento de Cruz Cruz
y Sachristan de mi Parrochia, y el de mas que tubiere
por Conueniente dicho mi Albacea acua electo
orlo de sep como lo demas de mi funeral y entierro
cua limosna pagara de mi bienes

Item mando alas mandas forrosas y acostumbra-
das quatro reales a cada una de ellas y otras
quatro a los Santos lugares de Jerusalem donde
se tubo la Redempcion del genero humano Cua
limosna se pagara de mi bienes con que las aparto de ellas
Item de claro por mi bienes una Negra nombra-
da Norveta, y una mulata nombada Juana

14

Stephania alas quales es mi Voluntad deparlas
como las de lo libres, y horras, sin carga, ni gravamen
alguno por el mucho Amor y fidelidad con que me
han servido y en Virtud desta clausula que le
servira de Titulo suficiente declarolo para que conste

Item declaro por mis bienes toda la ropa blanca
y de color que de allase al tiempo de mi fallecimiento
como el demas omenaje con todo lo que executara
mi Alvarca lo que tengo comunicado y partin
dolo entre las dichas Nobeata, y Juana, y en todo
se estara a lo que el dispusiere por ser esta mi
Voluntad declarolo para que conste

Item declaro de lo mismo por mis bienes una
negrita nombrada Maria Angela de edad de diez
años la qual es mi Voluntad el deparla como
sea de lo a Nobeata quien podra disponer de los
hijos de esta si pareciere como proprio e declaro lo que
le pareciere, y si falliere sin haverlo echo es mi
Voluntad pase la dicha Maria Angela con los
hijos que tubiere a Juana Stephania quien
podra disponer de ellos en la conformidad espue
rada y si acaso falliere en y por ningun modo
ambas ados Nobeata y Juana Stephania
sin haver dispuesto de los referidos hijos de la

2

Citada Maria Angela Comi Voluntad pase esta
con ellos ami Alvaresa el quedolo disponda de
los hijos lo que le pareciere y no de Maria Angela
por que esta solo hade ser Clara el tiempo
de quinze años que se contaran desde el falle
cimiento de la ultima nominada, y cumplidos
estos gozara de su libertad con declaracion
que las mencionadas Novesta y Juan Estepha
nia no la han de poder vender Encantada al
guna porque solo se han de aprovechar del ser
vicio de ella mediante lo que cada una de
estas viviere declarolo asi para que siempre
conste

Y para Cumplir y pagar Est mi Testamento
mandas y legado y lo en el Contenido de lo y
nombre por mi Alvaresa y tenedor de vic
nes al Licenciado Don Alonso Ignasio
de Francia y Villalva previtro aqui en
te doi mi poder Cumplido el necesario en
derecho para que entre en ello los venda
y remate en almoneda publica o fuera
della dando vivos cartas de pago Chancel
laciones finiquitos lastros y los demas recaudo

nes es aior y a unque sea pasado años y dia ¹⁵
que la Lei dispone le praxago el tiempo que hubiere me
nestor

Y Cumplido y pagado ex mi testamento y lo en
el contenido en el Remaniente que quedare
de todos mis bienes deudas de derechos y acciones
que en qualquiera manera me toquen y pen
tenescan instituo de fo y nombro por mi
Universal heredero al dicho Licenciado Don
Alonso Ignasio de Llanua para que lo
que asi fuere lo haia y herede con la ben
dicion de Dios y la mia Respecto de mi alma
como notengo herederos que me puedan yr
deuan heredar

Yo el presente Revocoy anulo y doi por el
ningun valor ni efecto otros y qualquiera
testamentos, Codicilos, Poderes paratotas
y otras Ultimas disposiciones que antes
de este haia fecho y Otorgado por Escrito. o
de palabra, o en otra manera que sea para
que no valgan ni hagan fe en fuero ni fuera
del salvo este testamento que adra Otorgo por
mi Ultima y final Voluntad que se ha de

21
guardar y cumplir en aquella via y forma
que haia lugar. Que es fecho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes
de Mayo de mil setecientos cinquenta y seis años.
Yo el Rey ante quien yo el presente Escrivano
de su Magestad y Provincia dei fe conosco como asimis-
mo la don de que a lo que me pasareo estaba en su entera
libre y suyo asi lo diyo oyo y no firmo por no saber
hacerlo asi luego uno de los testigos que fueron
el Licenciado Don Miguel Phelipe Muñoz, pater-
nizo Don Francisco Davier Palomino y
Pablo Lleras presentes = Aruego de la otra par-
te Don Miguel Phelipe Muñoz de Caspedes
ante mi Augustin Leonimo de Portalamara
Escrivano de la Magestad y Provincia
En Testimio de la Verdad

Augustin de Portalamara
Escr. de S. M. y Pror.
y



Tu quartillo.

SELO QUARTO, UN QUARTILLO,
100, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y CINQUENTA Y SEIS
CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA ETERNIDAD DE AÑOS DE CARLOS III^o



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773



Luciana Paraiso en los Autos ejecutivos q. digo
con Nombenta de Franca p. cant. de p. y lo demas
deducido, Respondiendo al traslado de un Escrito en q.
cha. Nombenta propone, p. vez y o pagada, q. reme
entreque, en arrendam. to la esclava, con el hijo de pe
cho, y al precio de quatro p. en cada un mes p. e bte
meno correspond. a devengar la deuda Digo q. de hnt.
se ha de servir por. haber p. opuesta a cha. Rea, y
q. se le encarguen los diez dias de la ley

Esta especie se proveydo correspond. a
la naturaleza de la causa: por q. si apuntada una
Excepcion se decreta semejante Auto p. q. el d. de la pue
ete entre los 10 dias de la ley. ahora q. confiesa de pla
no la deuda, no puede escusarse el progreso de la sen
tencia, p. medio de igual provid. Quando el allanam. to
se administrado, o pretextado quedara la Rea en el pie de
probar lo q. le convenga. La causa no puede suspender el au
so, p. una propuesta q. me es libre aceptar. aunque la Rea ex
pone q. satisfara los 15 d. p. p. el medio dicho, pero no se ha en
carga de las costas q. he embetido, q. hoy hacen pral. parte
de la deuda. Por la clausula del testam. to q. ha presentado
resulta q. es dueña de los servicios de la esclava p. los dias
de su vida, cuyos dias son precio estimable, y pueden sa
carse a remate. Por la misma clausula aparece q. la

En lo qual hace Nomberta tiene dño. de propiedad en los hijos de Maria
 la sea executada Angela, p. q. solo en caso de no disponer de ellos para a
 da p. p. p. p. a la Juana Estefania. En la pres. de convenion p. q. se rema
 eren. con su escrito el hijo de pecho se reñificara q. dispone de el, sin por
 to de q. se da tras causa voluntaria, p. otra necesaria, y mas interesan
 lado al actor, y ven Venimos pues a quedar en q. un embargo de titulo
 largan al ves los dies. Al p. de dominio q. ha presentado hai materia en q. reñifican
 dia de ley. de se el trance y remate, q. es el servicio de Maria Angela
 mena otros, de se el trance y remate, q. es el servicio de Maria Angela
 atos bienes embargados y la propiedad de Maria Ignacia su hija. y p. q. se con
 las p. q. se disp. de
 p. dño. Al ves. A dño. pido y sup. se siava haber p. p. p. a cha. Reay
 otrosi pasere la e. se le encarguen los diez dias de la ley, q. asi es de dño. e
 clara ala casa para q. se le encarguen los diez dias de la ley, q. asi es de dño. e
 denia de d. Pedro. A dño. pido y sup. q. respecto de q. segun la ley p. de dño. e
 Aviz, en conide ben dar los p. q. se disp. de p. dño. luego q. se hase la ege
 nation alo q. se ex. cucion, se siava proveerlo am. en Tut. ut supra.

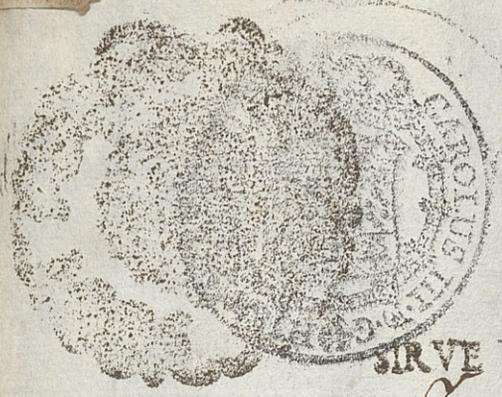
pone = Otrosi Digo q. la Negra embargada, se ha recuperado poniendo
 se en ceta de Carcel. Allí causa costos con el alimento
 ario. Los servicios de ella, y la propiedad de la hija aper
 nas cubren la deuda. Si se aumentan los gravamenes,
 quedare descubierta, no solo en la cant. q. demando,
 sino en las costas q. anticipo. Por lo tanto convida
 tomar remedio q. consulte a todos los extremos. En
 cuya atencion.

A dño. pido y sup. se siava mandar q. cha. Negra se depo
 site en una Casa Paradenia, para q. allí se manren
 ga h. tal resullas de la causa, sin traba p. mayor, sino
 aquel correspond. a su sexo, y pres. estado, en q. pido ut
 supra

Feliana Parino

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Oct. de mill. set. de
 tenta y dos años ante el Sr. Uer. de Campo Sr. Thomas
 Alvariz y Ojague Uer. Ordini de ella y sus p. dñ. dñ. dñ.
 p. dñ. de se presento esta sea.

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
SIRVE EN LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Y Vista p. su señ. en lo p. real hubo de la sea executada, p. opuesta a la execut. con su escrito de q. dia. trahido al actor, y se le encarguen al sea los dias de la ley: Al primer otrosi, se den a los dienes en dargado los p.razones dipuestas p. dño; Al seg. otrosi se pase la Esc. a la casa de academia de d. Pedro Ruiz, en conu. de rasion a lo q. se expone; a lo p.veyo, y p.imo con pasesen del d. d. Juan Ant. Anaya Avellan de esta l. =

[Handwritten signature]

Antemio
Juan Perez Davalos

En la aud. de los Reyes del Peru en nueve de oct. de set. setenta y dos, notifiqué la contenido en el auto de arriba a Nomberta de mancia, en su persona de q. fee =

Joseph Jacq. Manqueza
y Ancep.

Incontinenti hice otra notificacion a Felisiana Parreno en su persona de q. fee =

Joseph Jacq. Manqueza
y Ancep.

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUEVE.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Así fei. que
 las ^{Conter} ^{Clariana} ^{Parrino} en los autos ejecutorios q^s he seguido
 das. ^{Vogaxen}
 ai lo q^{do} oí con nombreta de Francia p^r cant. sep^{te} y lo demar
 lo firmaron
 este escribido Digo q^e hallandose esta Causa en estado
 to lo hicie
 sen p^r ellas de que oha. Nombreta se tubiere p^r opuesta a la epe
 p^r no saber
 les exi sin
 y q^{se} p^r no
 olierde este
 p^r el d^o sueda Tonalla, hemos considerado de comun acuerdo, que
 de la Causala Secula del Pleito nos es de grande molestia, per su
 dig 1711 de
 dicial a nro. ^{Sodiego}, y a mayor abundam.^{to} causati bo
 p^r e. d. 1722
 apartos q^e no podemos impender p^r nra. omiseria
 Así reconociendo oha. Nombreta la legitimidad de la
 Andres de ^{San} ^{Nal}
 d. d. ^{Novenda} ^{de} luego conviene en q^e yo sea pagada de los
 156¹¹ p. de su importe con mas 22¹¹ p. que me abona a cu
 enta apartos. El modo de la paga ha de ser en tu
 gandom o cediendome la Esclava con su hija en pago
 valoradas ambas piezas en 250¹¹ p.; de lo que abonado
 los 168¹¹ p. oha. paga quido en oblig^{on} de devolverle los
 82¹¹ del sobrante. Para venal del conservam.^{to} de Tom
 breta firma a su nombre un testigo, junto con el q^e
 lo hiciere p^r mi p. q^e si una ni otra sabemos escri
 bin. En esta atencion
 A nro pido y sup^{co} reserva de conservam.^{to} sep^{te} man
 don

Autor y Vicos de se alse el embargo hecho en la referida Esclava
 Consentim^{to} de partes Maria Angela y su hija de pecho Ygnacia y
 se ha p^o fenecida esta causa y en su conse-
 quencia, abrandose los embargos en p^o poder librem^{te} disponer de ellas segun los titulos
 que fueren de la actora y con la calidad de enterar a otra. Tombenta
 las dos Esclavas en la conformidad q^e se propone, y dese le nos hemos convenido, dandose en mi la referida
 el testimonio q^e Feliciano testimonio de este Escrito, y auto q^e se
 pide = provejese, segun es de su a^o cona. It^a.

E
 D

Arceop de Feliciano Pareño
 por notaber escribia
 Fermenegildo Duran

Arceop, D. Roberto
 Franca por notaber
 Escrivia. Pablo de Aramilla

En la Ciudad de Pinar del Rio en diecisiete de Jun^o
 de mill Setecientos Setenta y dos ante el Señor D.
 D. Thomas Muñoz Alcalde Ordinario de esta Ciudad
 haviendo visto estos Autos. dijo q^e de Consentim^{to}
 de partes havia y hubo p^o fenecida esta Causa en
 su consecuencia mando se Alsen los embargos y
 q^e se le entreguen a la actora las dos Esclavas en
 la conformidad q^e se propone en este Escrito y se le
 de el testimonio que se pide y a si lo probelloy fixo
 mo Comparecer el ~~señor~~ D. D. Juan Antonio
 Arcaya Arcaya Aseor de esta Ciudad

Antem
 Juan de Davalos